



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2171-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JULIO HUANCA MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Huanca Mamani contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 86, su fecha 15 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 001047-PJ-DP-SGO-GDM-IPSS-94 y 0000007189-2003-ONP/DC/DL 19990, mediante las cuales se le otorga una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, otorgándosele las pensiones devengadas. Manifiesta que al haber laborado en una empresa dedicada a actividades minero-metalúrgicas, en la modalidad de tajo abierto, le corresponde una pensión completa de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante, en la actualidad, goza de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990; pero que no ha cumplido ninguno de los requisitos de la pensión de jubilación minera.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no cumplió ninguno de los requisitos de la pensión de jubilación minera; agregando que su pensión le fue otorgada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada estimando que con el certificado de trabajo presentado por el actor no era posible determinar si estuvo expuesto a los riesgos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidos en el Reglamento de la Ley N.º 25009, y, por tanto, a adquirir la enfermedad profesional.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (hipoacusia bilateral), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Alega que a su pensión de jubilación se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
3. Sin embargo, de la Resolución N.º 0000007189-2003-ONP/DC/DL 19990, del 10 de enero de 2003, obrante a fojas 2, se infiere que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación, única y exclusivamente, en los términos y las condiciones que estipula el Decreto Ley N.º 19990, por lo que este extremo debe desestimarse.
4. Por otro lado, si bien es cierto que la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa que realizaron, ya que ello implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Así, de la constancia de trabajo, obrante a fojas 4, se acredita que el demandante prestó servicios en la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 15 de enero de 1958 hasta el 31 de julio de 1994, realizando las labores de preparación de alimentos y atención en los comedores y residencias del centro minero. Es decir, no es posible concluir que realizó labores en minas subterráneas, ni directamente extractivas, y tampoco si estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, contemplados en el artículo 1º de dicha norma, para tener derecho a esta pensión.
5. De otro lado, aun cuando con el certificado médico de invalidez de fojas 77 se acredita que el recurrente padece de hipoacusia bilateral, este padecimiento fue diagnosticado el 17 de diciembre de 2004, fecha en la cual el Decreto Ley N.º 25967 se encontraba en vigencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009– se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6° de la Ley N.º 25009 y 20° de su Reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley N.º 25009 y 9° de su Reglamento. Siendo así, al percibir el demandante una pensión máxima –según se observa de autos– el goce de una pensión minera por labores en minas subterráneas es equivalente al goce de una pensión por enfermedad profesional, razón por la cual la modificación de su pensión no alteraría el monto prestacional que en la actualidad percibe.
7. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78° del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)